



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 317 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 21 JUN. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por don Fabián VALER MORBELI, contra la Resolución Directoral Regional N° 0549-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante del Oficio N° 2100-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 10017, su fecha 30 de mayo del 2018, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el Expediente del recurso de Apelación interpuesto por don **Fabián VALER MORBELI, contra la Resolución Directoral Regional N° 0549-2018-DREA, su fecha 10 de mayo del 2018**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, el mismo que es tramitado en 33 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso administrativo de apelación invocado por los referido administrado contra la **Resolución Directoral Regional N° 0549-2018-DREA, del 10 de mayo del 2018**, quién manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, el mismo carece de sustento, pues vulnera su derecho laboral y contraviene lo dispuesto por las normas previstas por el Decreto Legislativo N° 608 y los Decretos Supremos N° 069-90-EF, y 051-91-PCM, Artículo 12, sin embargo desde el año 1990 vino percibiendo la ínfima suma de S/. 20,00 Soles, por la bonificación especial equivalente al 35% de la remuneración total permanente, debiendo ser esta con la remuneración total que le corresponde, habiendo laborado desde el año 1992 hasta la fecha de su cese en dicha dependencia como Especialista en Educación III, con Nivel Remunerativo F-III, de la Oficina de Inspectoría, consecuentemente declarando fundada su pretensión, la administración disponga el reconocimiento y pago de la bonificación invocada con la remuneración total, incluido el pago de los devengados e intereses legales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0549-2018-DREA, del 10 de mayo del 2018, se Declara IMPROCEDENTE, la solicitud de don **Fabián VALER MORVELI**, con DNI. N° 31004775, Ex Especialista en Educación de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de los devengados e intereses legales de la BONIFICACION ESPECIAL del 30% y 35% de la remuneración total mensual, al amparo del Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608, y el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través del Artículo 12 **faculta hacer extensivo a partir del 1°**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



317

de febrero los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del presente Decreto Supremo, y a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público. para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 032-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del monto único de Remuneraciones Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del primero de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis Nros. 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° precisa, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente la citada disposición a través del Artículo 55 numeral 1), establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



317

General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme afirma el recurrente se le viene pagando montos menores a lo establecido por dichas normas, vale decir la administración no estaría aplicando en los montos reales previstos. Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado su pretensión dentro de los 04 años posteriores a la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM. La Ley N° 27321, dispone que las acciones por derechos derivados en la relación laboral prescriben a los (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en consecuencia estando a la prescripción del derecho laboral petitionado y tratándose de pago de **Devengados e Intereses Legales**, que en el presupuesto institucional del sector no se hallan previstos, por lo tanto a más de las precisiones vertidas sobre casos similares por la Oficina de Recursos Humanos del mencionado sector, por la improcedencia de dichos petitorios, por las limitaciones de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, resulta inamparable la pretensión venida en grado, dejando a salvo hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando al Informe N° 952-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de junio del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Fabián VALER MORBELI, contra la Resolución Directoral Regional N° 0549-2018-DREA, su fecha 10 de mayo del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

